



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



CC/014/11-05-2017

TEMA REELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

<p>TITULO SEXTO De los Candidatos Independientes</p> <p>CAPÍTULO TERCERO Del Registro de las Candidaturas Independientes</p> <p><u>Artículo 139.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren</u></p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN</p> <p>TÍTULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 77.- Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:</p> <p>Segunda.- El <u>Presidente Municipal, los regidores y el síndico, podrán ser reelectos para un período constitucional adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de</u></p>	<p>TÍTULO SEGUNDO De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones</p> <p>Capítulo Segundo De los Requisitos de Elegibilidad</p> <p>Sección Cuarta Municipes</p> <p>Artículo 12. 1. <u>Los Presidentes Municipales, regidores y síndicos podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente.</u> 2. A los suplentes de los anteriores, que no entren en funciones, no se les computará dicho periodo para efectos de la reelección</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO</p> <p>TÍTULO OCTAVO DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>Capítulo Segundo Del Gobierno Municipal</p> <p>Sección Segunda De los Titulares del Gobierno Municipal</p> <p>Artículo 113. <u>Los presidentes municipales, regidores y síndicos electos popularmente, durarán en su encargo tres años y podrán ser electos consecutivamente, para el mismo cargo por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por</u></p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT</p> <p>TITULO SEXTO CAPITULO UNICO DE LOS MUNICIPIOS</p> <p>(REFORMADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2016)</p> <p>ARTÍCULO 107.- <u>Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos períodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.</u> (ADICIONADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2016) La postulación por un período</p>
--	--	---	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



CC/014/11-05-2017

TEMA REELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley.</p>	<p>inmediata. 3. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. 4. En el caso de munícipes electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido. 5. Las personas que por elección indirecta o por</p>	<p>cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los miembros de los Concejos Municipales no podrán ser electos para el período inmediato. Artículo reformado P.O. 27-06-2014. Artículo 114. Ninguno de los funcionarios municipales mencionados en el artículo anterior, cuando hayan tenido el carácter de Propietarios durante los dos periodos consecutivos, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un</p>	<p>adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



CC/014/11-05-2017

TEMA REELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas en el período inmediato.	periodo adicional.	